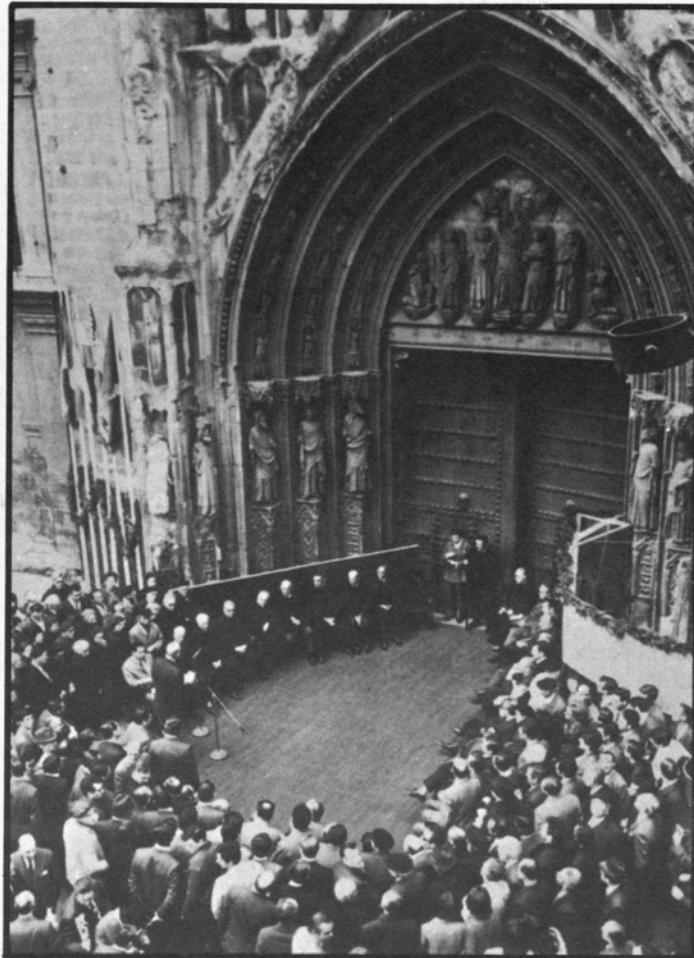


EL TRIBUNAL DE LAS AGUAS DE VALENCIA



AUNQUE los riegos del país valenciano ofrecen cierta variedad, tanto por el procedimiento empleado en la distribución de las aguas, como por el sistema seguido en la administración de las mismas, es lo cierto que desde hace mucho tiempo son los riegos dimanantes del río Turia los que más han llamado la atención a las personas que se interesan por estos asuntos.

Largo y tendido habría que escribir para dar una idea cabal de la organización a que están sujetos los riegos del Turia; bastará, sin embargo, con subrayar la vigencia del principio según el cual el agua va unida a la tierra, de manera que no puede venderse la una sin la otra; lo que equivale a decir

que, una vez adquirida la tierra, resulta el agua completamente gratis, pues las pequeñas cantidades que haya de abonar el agricultor son para subvenir los gastos que lleva consigo la administración por parte de la comunidad.

Una vez registrado esto, ha llegado el momento de referirse al llamado «Tribunal de las Aguas» de Valencia, institución sencilla pero de excelentes resultados en la práctica, ya que, desde que se creó en la época de los árabes valencianos, ha funcionado a través de los siglos, subsistiendo a las muy diversas circunstancias histórico-políticas por las que ha atravesado nuestra nación. Desde luego, no pretendemos ser exhaustivos en la exposición,

pues sería inútil empeño agotar el tema, que eruditos y expertos han tratado con más rigurosidad y éxito que nosotros.

ORIGEN DEL TRIBUNAL

La distribución de las aguas del Turia no se hizo en los tiempos anteriores a la venida de los romanos, pues las colonias de los fenicios eran unas plazas de comercio con limitada población, cuyo número no inducía a la inversión de caudales copiosos en proyectos de agricultura, de la misma suerte que los cartagineses, empeñados en con-

EL TRIBUNAL DE LAS AGUAS DE VALENCIA

tinuas guerras, no podían distraerse con lo que no fuera vencer a sus enemigos y asegurar las conquistas. Los romanos tampoco pudieron efectuar semejante obra, en primer término porque encontraron la agricultura muy arruinada a consecuencia de las guerras; en segundo lugar, porque ya no conservaban las anteriores aficiones agrarias; en tercer término, porque los habitantes de Valencia no habían contraido méritos especiales para que los gobernantes romanos emprendieran tarea tan costosa, y, finalmente, porque los azudes o presas no manifiestan la solidez de las construcciones romanas ni conservan restos que puedan considerarse romanos. Tampoco es obra de los godos la construcción de las acequias, porque ni en su legislación se ven estímulos para el fomento de la agricultura, ni sus historias refieren adelantamientos de ella en Valencia, en lo que al Turia o cualquier río cercano se refiere.

Al lado de los cereales, del olivo y de la viña, la España musulmana, bajo los Omeyas, había llevado ya al grado más alto otros cultivos que exigen un riego apropiado. En este aspecto, donde había agua, bien continuamente, bien con intermitencias, llegó a una indiscutible maestría el racional empleo de los sistemas de riego, que desde entonces apenas han variado en su conjunto. Contribuiría a demostrar esto la semejanza de las ruedas elevadoras de España y Marruecos con las que todavía funcionan en Siria y en el Iraq, a orillas del Oronte y del Eufrates, que parecen haber sido inventadas, en épocas remotas, por el Oriente mismo. Desde el delta del Ebro al cabo de la Nao, toda esta llanura ribereña está surcada por innumerables acequias («saqiya», en árabe), a las que pasa y por las que corre, por el simple efecto del desnivel, el agua de los ríos Mijares, Guadalquivir o Turia, y Júcar. En la huerta valenciana o murciana la posesión de la tierra lleva anejo el derecho al agua de riego. Una legislación tradicional regula los de-

rechos de los beneficiarios, que se constituyen en sindicatos y reconocen la autoridad de un «tribunal de las aguas», especie de asamblea patriarcal, que zanja los conflictos que puedan surgir en la distribución de las aguas o por las contravenciones de los usos establecidos.

Según don Ramón Menéndez Pidal en su monumental obra de Historia de España, describe un pasaje del cronista Ibn Mayyan, en el que se nos revela que, en el año 1010, dos mawlas'imiries, directamente dependientes de la administración central cordobesa, a la cual rendían cuentas, estaban encargados de la inspección de los riegos (wakalat al-saqiya); se trataba de los eslavos Mubarak y Muzaffar, que poco más tarde iban a crear, en provecho suyo, aunque de modo efímero, un principado independiente en Valencia y Játiva; bien pudieron estos mawlas'imiries trasladar esta institución califal a Valencia, que tanto se parece al viejo «tribunal de las aguas».

SU PERMANENCIA A TRAVÉS DE LOS SIGLOS

Según don Javier Borrul, se debe el «Tribunal de las Aguas» a los reyes sarracenos Abderramán y Alhaken en las postrimerías del siglo X, que fueron los creadores de las acequias valencianas.

En 1239, don Jaime de Aragón donó a los habitantes de Valencia todas las acequias entonces existentes, a excepción de la que iba a Puzol, que se la reservó para sí, denominada posteriormente acequia Real de Moncada. El propio monarca en 1268, hizo merced de esta acequia por cinco mil sueldos de moneda valenciana, a los habitantes de los castillos, alquerías, heredades y otras posesiones que utilizaban las aguas de la misma.

Este monarca no se limitó a la donación de las acequias, sino que posteriormente, en 1250, expidió un documento en que, al propio tiempo que imponía obligaciones a los acequeros de la ciudad de Valencia y su término, reforzaba la autoridad de los mismos.

Ya en el siglo XIV el rey don Jaime II dio un privilegio para que el Justicia no se entrometiera en lo relativo a las multas impuestas por los acequeros; también fue defendido este privilegio por el rey don Pedro el Ceremonioso, y al cabo de siglo y medio todavía hubo de manifestarse en pro de la independencia de los acequeros otro monarca, don Fernando el Católico.

El «Tribunal de las Aguas» siguió funcionando durante los siglos XVI y XVII, sin que nada pusiera su vida en peligro. Momento crítico fue para este Tribunal los principios del siglo XVIII, con la supresión, en 1707, de los fueros de Valencia por Felipe V, a consecuencia de la guerra de Sucesión, lo que motivó la separación o cambio radical de las instituciones nacidas al amparo de estos fueros.

No sucedió ello en lo relativo al Tribunal de los Acequeros, pues además de proseguir en sus funciones, vio reconocida oficialmente su existencia, ya que ni el rey ni sus sucesores quisieron alterar tan admirable institución que tanto contribuía a mantener el bienestar de la huerta valenciana. Hacia 1740 hubo necesidad de modificar alguna ordenanza particular de cada acequia porque las circunstancias lo requerían, pero se hizo dentro de un acuerdo común.

Así estaban las cosas al sobrevenir la guerra de la Independencia, con los fenómenos políticos que trajo consigo, uno de los cuales fue el de las Cortes generales y extraordinarias de Cádiz, donde el Tribunal de las Aguas hubiera desaparecido probablemente de no formar parte de las mismas, como diputa-



Milenario ya, el Tribunal de las Aguas de Valencia, que se reúne todos los jueves del año, es toda una institución histórica que vela por la justa distribución del agua en una región donde ésta constituye un elemento estimable.

do por Valencia, don Francisco Javier Borrull y Vilanova.

Hacía tiempo que se venía proclamando la necesidad de establecer en España una ley de aguas; en virtud de ello, en 27 de abril de 1859, se nombró una comisión encargada de redactar el correspondiente proyecto.

La elaboración de este proyecto, y su consiguiente transformación en cuerpo legal, pudo haber causado la desaparición del Tribunal de los Acequios de haber imperado un criterio apriorístico y uniformista; pero el criterio realista del señor Rodríguez de Cepeda influyó decisivamente y garantizó la existencia del Tribunal de las Aguas, ya que a raíz de su intervención el artículo 295 de la Ley quedó redactado así: «Donde existan de antiguo jardines de riego continuarán con su actual organización mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al gobierno su reforma.»

La vigente ley de aguas de 13 de junio de 1879 también respeta la existencia y atribuciones de este ve-

tusto Tribunal que en la práctica sigue dando tan excelentes resultados.

ORGANIZACION Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

1. El sistema de riegos: No se puede hablar del Tribunal de las Aguas sin hacer antes una breve mención del sistema de riegos de la huerta valenciana (única entidad territorial que cae dentro de la competencia de este Tribunal) y de sus acequias.

La llamada huerta de Valencia está surcada por una serie de acequias mayores o madres, brazos e hijuelas («sequiols» y «sequioletos») distribuidas de tal modo que llevan hasta el último campo el agua para el riego. El rey don Jaime dio una fórmula sencilla y eficaz para la distribución de las aguas; todos los regantes («comuneros») de una acequia son propietarios en común del caudal de su dotación, pero cada

uno solo tiene derecho al agua que le corresponde en proporción a la tierra que posee, quedando de esta manera unida el agua a la tierra, sin que pueda separarse de ella, de modo que la adquisición de la propiedad de un campo supone el derecho al riego y al agua de que se es partícipe, sin que en forma alguna pueda reservarse el vendedor la propiedad de las aguas.

Las acequias madres son ocho: Acequia de Quart, Acequia de Benácher y Faytanar, Acequia de Misllata, Acequia de Fabara, Acequia de Robella; estas cinco acequias tienen sus tomas en la margen derecha del río, y, a juicio de Borrull, riegan entre ellas más de 6.000 hectáreas. De la margen izquierda del río salen las tomas de otras tres acequias: Acequia de Tormos, Acequia de Mestalla, Acequia de Rascaña (sin contar la Acequia de Moncada, que surge también de la margen izquierda del río, pero que es la única que escapa a la competencia del Tribunal, ya que tiene establecido su propio Tribunal en el pueblo de igual nombre (y que,

EL TRIBUNAL DE LAS AGUAS DE VALENCIA

también según Borrul, riegan unas 5.000 hectáreas.

El conjunto de tierras que a través de toda la red de acequias pequeñas perciben el agua de una de estas acequias madres, constituye y forma una Comunidad de Regantes. Esta organización, en la forma communal antes señalada, posee el caudal de agua que tiene la acequia en dotación, y esa copropiedad o Comunidad se encarga de distribuir ese caudal de aguas entre todas las tierras para que alcance el riego a todas ellas.

Las comunidades de las acequias se rigen por viejas ordenanzas, que fueron transmitidas de viva voz por los árabes y conservadas así hasta principios del siglo XVIII en que hubieron de ser escritas para poder lograr la ratificación que les dio el Rey Felipe V. Para la estricta observancia de las mismas se designa una Junta administradora que se renueva periódicamente cada dos o tres años; los miembros de esta Junta nombran al Jefe de la misma o Síndico Presidente.

2. Los Síndicos: Para ser Síndico se precisan los siguientes requisitos: Ser labrador, es decir, cultivador directo, no pudiendo serlo los propietarios que no trabajen sus tierras, así como tampoco el que tan sólo es jornalero; se precisa, además, que el labrador posea una extensión mínima de tierra suficiente para vivir de ella, para evitar que pueda ser venal quien no le alcanzan sus bienes; finalmente, según dicen las ordenanzas, ha de ser «honrado labrador de buena fama». El Síndico es miembro de la Comunidad por el agua a que tiene derecho su propia tierra, ya que estando el agua adscrita a la tierra, quien no posee ésta no tiene derecho a aquélla; el Síndico es sólo administrador de un bien communal (el agua) y quien no es copartícipe en ese bien no lo puede administrar.

Este Síndico, así elegido como presidente de la acequia, asume el poder ejecutivo de la misma, siendo su función principal la de ser

uno de los vocales del Tribunal de las Aguas.

3. Competencia y ámbito territorial de actuación. La competencia territorial del Tribunal de las Aguas, como ya se ha señalado, únicamente extiende su poder de jurisdicción a los territorios regados por las acequias anteriormente señaladas, cuyo conjunto es lo que se conoce por «Huerta de Valencia».

En cuanto a su competencia material, el Tribunal de los Acequeros, desde su creación hasta nuestros días, entiende de los hechos y causas relativas a la conservación de las acequias, repartimiento y debido uso de las aguas, intromisiones en los derechos ajenos a disponer del agua, mantenimiento de los azudes existentes, etc.

Las denuncias que el Tribunal de las Aguas tiene que examinar y sancionar suelen referirse a alguno de los siguientes supuestos: a) haber regado sin solicitar turno o haber alterado el turno de riego, utilizando el agua en día que no corresponda al denunciado; b) haber levantado la «parada» cuando otro regante estaba usando de su turno de riego; c) echar el exceso de agua del campo propio al campo vecino ya regado (sorregar); d) haber causado daños o roturas en los canales o en sus márgenes o no mantener la parte correspondiente de la acequia en las condiciones de limpieza necesaria para que el curso del agua sea regular.

PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL

A las doce del día de cada jueves del año (si es fiesta, la sesión se celebra el miércoles), se constituye el Tribunal, tomando asiento los Síndicos en los sillones, que llevan grabado en el respaldo el nombre de la acequia correspondiente.

El procedimiento es sumario y extremadamente sencillo; abierta la

sesión, el alguacil del Tribunal va llamando por orden a los denunciados de cada una de las acequias; para cada denuncia comparecen, además del denunciado, el guarda jurado de la acequia y los denunciantes, si los hay. El Síndico correspondiente a la acequia interesada asume el papel de juez instructor y, en cierto modo, de fiscal, sometiendo brevemente a la consideración del Tribunal los hechos determinantes de la denuncia formulada e interroga al denunciado, a los perjudicados y a los testigos; puede admitir la prueba pericial si es preciso, lo que motiva el aplazamiento del juicio hasta la audiencia siguiente, si bien esto no ocurre con mucha frecuencia.

El denunciado se defiende por sí mismo, sin la asistencia de procuradores ni abogados, pudiendo incluso ser objeto de preguntas por otro Síndico que no sea el instructor.

Una vez comprobados los extremos, pasan los Síndicos a la fase de deliberación, para lo que apartan a los interesados; tras deliberar brevemente (pues el juicio dura unos minutos), se pasa a la fase resolutoria, votando los Síndicos todos, a excepción del representante de la acequia objeto de litigio; la sentencia la propone el grupo de Síndicos de la margen del río opuesta a la acequia interesada, teniendo en cuenta la ordenanza de la acequia, ya que cada una la tiene diferente.

Tras esta fase, el Tribunal vuelve a llamar a los interesados comunicándoles el fallo, que es inapelable, encargándose de su cumplimiento el Síndico instructor, que en caso de considerarlo necesario, puede recabar el auxilio de la autoridad gubernativa.

Las multas impuestas por el Tribunal se cuentan en «Lliures», es decir, libras, que viene a equivaler a tres pesetas con setenta y cinco céntimos.

Enrique Orduña